neces irios al mencionado tribunal y á los ministros á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México, á 29 de Enero de 1791.—El conde de Revillagi-gedo.—Por mandado de S. E., Juan Martinez de Soria."

A pesar de esta reiterada providencia, ha esperimentado el referido real tribunal del consulado que son frecuentes las infracciones, llegando al estremo de que algunos corredores del número hacen sombra a los intrusos, por lo que me ha pedido se renueve tercera vez la misma providencia, estableciendo tambien, para terminar dudas y disputas que se suscitan entre los corredores legítimos, el reglamento ó arancel que ha formado, y consta de los diez artículos siguientes:

1. En las ventas por mayor de efectos de las dos Americas, Europa y Asia, siendo por fardos, cajones, tercios etc., percibinan medio por ciento de cada parte.

2. En las ventas de barriles sueltos de vino o aguardiente, y tercios de cacao hasta el número de 5, cuatro reales por pieza, y escediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes: pero en las de tercios de frijol, garbanzo, lentejas y chile, se arreglaran a la costumbre, que es medio de cada tercio, y un real en los tercios de pescado, camaron y arroz.

3. En las ventas de fincas rásticas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustaren, no escediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado a asistir a la entrega de ganados y fincas, si no es por anevo ajuste.

4. En la venta de alhajas de plata, oro, dismantes, perlas etc., tres por ciento a

mitad entre comprador y vendedor.

En los contratos de depósito irregular hasta 10,000 pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento, que pagara el que solicitare el depósito.

6. En la permuta de géneros, granes, fincia, ganados u otros efectos, medio por ciento de cada parte.

7. En los balances de toda clase de tiendas, llegando o escediendo el principal de quinientos pesos, cobrarán uno por ciento entre ambas partes, y bajando, solo podrán cobrar la cantidad en que se hubieren concertado con los interesados.

8. En los reconocimientos y demas trabajos de los corredores; lo dispuesto en el auto de 5 de Octubre de 807, de que hace mencion la Gaceta de México de 21 de Mayo de 808, número 42, cuyo tenor en lo conducente es el que sigue :- Y para evitar dudas sobre el premio que deberán percibir por su trabajo, se declara ser uno y medio por ciento sobre el importante de las averías de ropa que inspeccionaren y castigaren en abarrotes: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, zurrones, barriles etc., que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes, y lo mismo para los valúos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con esclusion de aperos, cuyo premio no escederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre los corredores o corredor que asistieren á la operación, pagandolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para el, pagará dicho premio el reclamante.

9. En cualesquiera otros contratos donde intervenga corredor, se habra de satisfacer el corretaje a proporcion de estas reglas, aunque no esten espresamente declarados, por no poderse prevenir todos los casos.

10. En la inteligencia, que los corredores que cobraren mas de lo asignado, incurrirán por la primera vez en la multa de cincuenta pesos, por la segunda en ciento, y por la tercera en doscientos y privacion de oficio, aplicándose estas multas por mitad para la camara de S. M. y gastos del

42